

A U T O No. 470

Valledupar, 23 de mayo de 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL CONTRA – CENAI DA RUBIELA ALVIS BARRANCO IDENTIFICADA CON CEDULA N°49.758.600 Y LIBIA MARÍA ALVIS BARRANCO CON CEDULA No. 49.760.400, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

La jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998, y con fundamento en el Numeral 17 y 31 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, Decreto 3678 de 2010, Ley 1333 de 2009, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y JURÍDICOS.

Que, el artículo 31 núm., 17 de la Ley 99 de 1993, indica “[I]mponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados [...]”

Que el núm., ídem, establece 31. “[S]in perjuicio de las atribuciones de los municipios y distritos en relación con la zonificación y el uso del suelo, de conformidad por lo establecido en el artículo 313 numeral séptimo de la Constitución Nacional, las Corporaciones Autónomas Regionales establecerán las normas generales y las densidades máximas a las que se sujetarán los propietarios de vivienda en áreas sub-urbanas **y en cerros** y montañas, de manera que se protejan el medio ambiente y los recursos naturales. **No menos del 70% del área a desarrollar en dichos en dichos proyectos se destinará a la conservación de la vegetación nativa existente [...]**” (destacado es de la CAR)

Que previa a la recepción de queja ciudadana distinguido con radicado interno número 01447 del 21 de febrero de 2022, donde dan cuenta de presuntas violaciones a las normas ambientales y de protección forestal por obras civiles adelantadas en el cerro hurtado de la ciudad de Valledupar, la CAR CORPOCESAR, ordenó vistas de inspección técnica mediante Auto No. Auto No. 097 del 18 de febrero de 2022 y Auto No. 101 del 23 de febrero de 2022, para atender querellas con relación al cerro Hurtado.

Que el 25 de febrero del presente año, la oficina de planeación municipal de la ciudad de Valledupar realizó visita de seguimiento y control a las obras adelantadas en las estribaciones del cerro hurtado, de la cual corrió traslado a esta Corporación Autónoma Regional, para lo de nuestra competencia.

Que la presente actuación administrativa se instruye con base en las conclusiones de los informes y que le sirve de sustento en las presentes diligencias, de las cuales se extractaran las consideraciones consideradas como violatorias de las

www.corpocesar.gov.co

Km 2 Frente a la Feria Ganadera – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57-5 5748960 018000915306

Fax: +57-5 5737181

Continuación del Auto No. 470 de 23 de mayo de 2022 "Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio de carácter ambiental contra – CENaida RUBIELA ALVIS BARRANCO identificada con cedula N° 49.758.600 y LIBIA MARÍA ALVIS BARRANCO con cedula No. 49.760.400, y se adoptan otras disposiciones"

disipaciones de protección ambiental y de protección a las reservas forestales, las cuales se resumen así:

VISITA DE INSPECCIÓN TÉCNICA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR (CORPOCESAR)

Según el informe resultante de la diligencia de inspección técnica se tiene lo siguiente:

La visita de indagación preliminar fue realizada el día 24 de febrero de 2022, por los representantes de CORPOCESAR, funcionarios Wilson Márquez y Tima Cecilia Martínez Monroy, apoyados por los profesionales James Castañeda Torres, María Fernanda Araujo Yaguna, Rafael Ríos Quintero, Leydi Cortez Cárdenas y Dairo Campo Ospino, recibió la visita la propietaria de unos de los predios señora **CENaida RUBIELA ALVIS BARRANCO IDENTIFICADA CON CEDULA N°. 49.758.600**; la cual también es titular de la licencia de construcción expedida por la Curaduría Primera del Municipio de Valledupar quien aportó la Resolución (Licencia de construcción), No. 200001-1-21-0862 del 26 de julio de 2021.

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE ÁREA Y DE TITULARES DE PREDIOS Y LICENCIA AMBIENTAL

PREDIO (S),

ESTABLECIMIENTO O PROYECTO: Construcción de obra nueva para un proyecto de una (1) vivienda Bifamiliar desarrollada en dos (2) lotes de terreno.

DIRECCIÓN: Barrio Santa Rosalía municipio de Valledupar,

(dos lotes identificados con los números 2-23 y 2-17 localizados en la manzana F donde se desarrolla un proyecto de vivienda Bifamiliar en inmediaciones de la coordenada 73°15'51,735"W; 10°29'34,607"N).

CENaida RUBIELA ALVIS BARRANCO, es titular de derecho real de dominio del lote de terreno urbano con un área de trescientos sesenta metros cuadrados (360.00^{M2}), localizado en la Carrera 8 No. 2-23N (Según Predial) — Lote No. 30 Manzana F (Según Certificado de Tradición), de la urbanización Santa Rosalía municipio de Valledupar, y LIBIA MARÍA ALVIS BARRANCO, es titular del derecho real de dominio del lote de terreno urbano con un área de trescientos sesenta metros cuadrados (360.00^{M2}), localizado en la Carrera 8 No. 2-17N (según predial) — Lote No. 31 Manzana F (según certificado de tradición)., de la Urbanización Santa Rosalía. del municipio de Valledupar, según consta en el folio de matrícula inmobiliaria número 190-69228 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar y cédula catastral número 01-01-00-00-0480-0003-0-00-00-0000; predios que al englobarlos en uno solo presenta un área total de setecientos veinte metros cuadrados (720.00^{M2}).

PROPIETARIAS: CENaida RUBIELA ALVIS BARRANCO IDENTIFICADA CON CEDULA N°. 49.758.600 Y LIBIA MARÍA ALVIS BARRANCO CON CEDULA No. 49.760.400

Continuación del Auto No. 470 de 23 de mayo de 2022 "Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio de carácter ambiental contra – CENaida RUBIELA ALVIS BARRANCO identificada con cedula N° 49.758.600 y LIBIA MARÍA ALVIS BARRANCO con cedula No. 49.760.400, y se adoptan otras disposiciones"

TELÉFONO: 3012457555

En la visita técnica se realiza georreferenciación del área con afectación, la cual fue levantada con equipo GPS de la marca Garmin tipo navegador.

Que del informe puede extraerse

«(...)

También es perceptible que en el área de los lotes donde se construye, previamente se contó con un descapote y tala de su cobertura natural propia del cerro Hurtado. El terreno en cuestión está ya desprovisto de cualquier cobertura vegetal, se evidenció la intervención de más del 70% de la vegetación y terreno natural, de los predios objeto del licenciamiento urbanístico, a pesar que en el parágrafo 1 del artículo 2 de la licencia otorgada por la curaduría No 1 de Valledupar estableció: "La manzana F de la Urbanización Santa Rosalía, tiene las siguientes limitaciones: No menos del 70% del área a desarrollar en dichos proyectos se destinara a la conservación de la vegetación nativa existente".

Tabla 1. Características de especie intervenidas

Tocon/T ronco	Nombre común	Nombre científico	Diámetro	Altura	Coordenadas
1	Puy	<i>Handroanthus billbergii</i>	0,40	0,66	N 10° 29'34.27" W73° 15'52.03"
2	Puy	<i>Handroanthus billbergii</i>	0,30	0,50	N 10° 29'34.30" W73° 15'52.04"
3	Gusanero	<i>Astronium graveolens</i>	0,25	0,40	N 10° 29'33.86" W73° 15' 51.52"
4	Gusanero	<i>Astronium graveolens</i>	0,14	0,54	N 10° 29'33.97" W73° 15' 51.38"
5	Bonga- Majagua	<i>Pseudobombax septenatum</i>	0,24	0,42	N 10° 29'34.07" W73° 15' 51.33"
6	Bonga- Majagua	<i>Pseudobombax septenatum</i>	0,35	0,50	N 10° 29'34.35" W73° 15'51.50"
7	Papayuelo	<i>Cochlospermum orinocense</i>	0,32	0,60	N 10° 29'34.33" W73° 15' 51.39"

(...)»

VISITA DE INSPECTIVA SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL (MUNICIPIO DE VALLEDUPAR)

Que en la visita inspectiva realizada por el municipio de Valledupar, el 21 de febrero de 2022, se evidencian los siguientes hallazgos:

"[...]

1. El área de cada uno de los Dos (2) lotes corresponden según escritura corresponde -sic- a 360M2 (12.00 x 30 ML), lo que sumados corresponden a

Continuación del Auto No. 470 de 23 de mayo de 2022 "Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio de carácter ambiental contra – CENaida RUBIELA ALVIS BARRANCO identificada con cedula N° 49.758.600 y LIBIA MARÍA ALVIS BARRANCO con cedula No. 49.760.400, y se adoptan otras disposiciones"

720M2 (24.00 x 30 ML); sin embargo, el plano aprobado 3 de 5 A — 103 "Plano arquitectónico general propuesta", grafica un área de 675.00M2 aproximadamente.

2. Al tomar el área a desarrollar graficada en dicho plano nos arroja un ÁREA A DESARROLLAR TOTAL de 385,00M2, lo que corresponde aproximadamente al 57% del área graficada, superando el 30% del área permitida.

El análisis antes anotado, se evidencia en el siguiente plano según el plano de la licencia urbanística en análisis (sic) denominado Plano Tipo A — 103, plano número 3 de 5, el cual contiene "Plano arquitectónico general propuesta"

En el texto de la licencia se establece que: "La edificación debe cumplir con los siguientes aislamientos: el antejardín: (5. 20M)", y según plano tiene 5,00m de antejardín

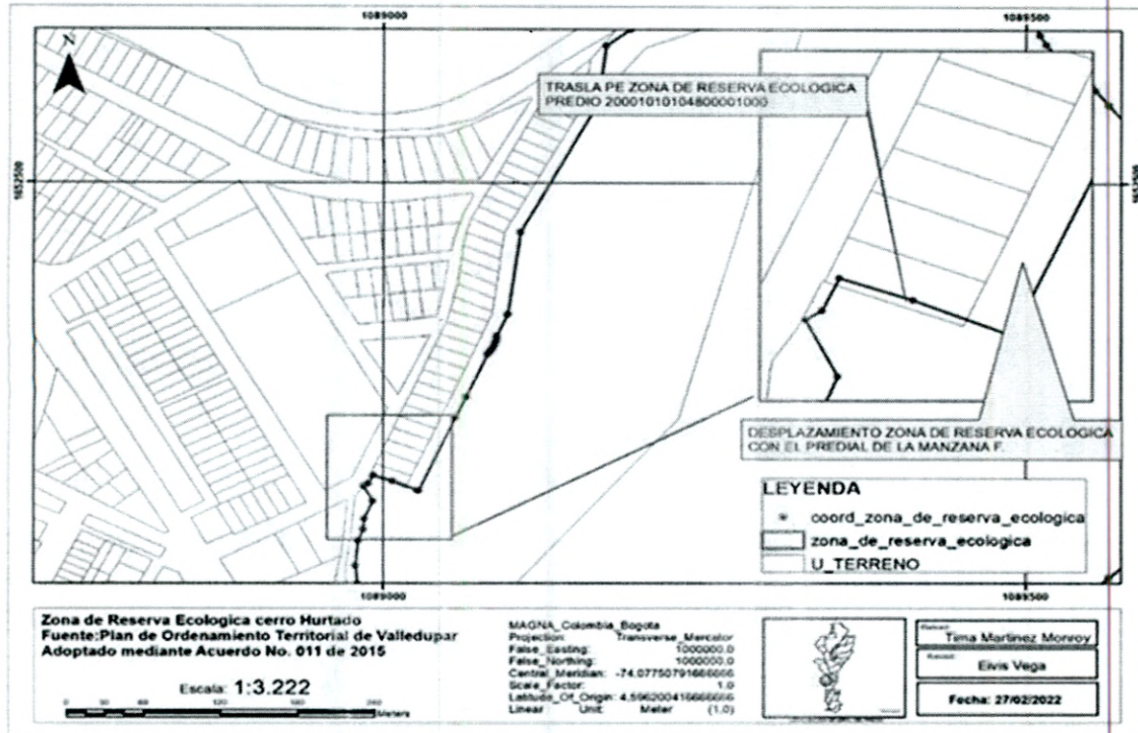
ADEMÁS, CON RELACIÓN a Observaciones: anotación 7. La Manzana F de la Urbanización Santa Rosalía, tiene las siguientes limitaciones: No menos del 70% del área a desarrollar en dichos proyectos se destinará a la conservación de la vegetación nativa existente.

Se encontró que no cumple con lo aquí normado (EN LOS PLANOS NO SE EVIDENCIA ESTA SITUACIÓN) (negrillas y subrayas son nuestras)

b. Se limitará la altura de dos (2) pisos, o se exigirá aislamientos laterales y posteriores para el manejo de escorrentías, áreas en las cuales no se podrán colocar pisos duros

(ESTO NO SE CUMPLE AL DEFINIR SOBRE AISLAMIENTOS LATERALES ZONAS DURAS O PISOS)

Continuación del Auto No. 470 de 23 de mayo de 2022 "Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio de carácter ambiental contra – CENaida RUBIELA ALVIS BARRANCO identificada con cedula N° 49.758.600 y LIBIA MARÍA ALVIS BARRANCO con cedula No. 49.760.400, y se adoptan otras disposiciones"



Fuente: POT vigente adoptado mediante Acuerdo No. 011 de 2015. - Traslape cartográfico entre el predial de la Manzana F y el polígono de la zona de reserva ecológica cerro Hurtado.

El proyecto no cumple con la cuota de parqueo para motos (Motocicletas (M) artículo 281 del POT., artículo 322. Normas aplicables a los antejardines.

«...En las áreas de antejardín, independiente del área de actividad en las que se ubiquen. queda prohibido:

1. *El estacionamiento de vehículos, salvo que se trate de viviendas unifamiliares y bifamiliares de máximo 2 pisos de alturas que estén clasificadas como estratos 1, 2 y 3 y que no tengan frente sobre la malla vial arterial o principal.*

En todo caso, se prohíbe el estacionamiento en vías y demás bienes de uso público.

2. *Cerramientos. antepechos y/o cubiertas permanentes.*

3. *La construcción de escaleras y/o rampas peatonales.*

4. *La construcción de rampas vehiculares; Estas deben empezar a partir del paramento de construcción. EL PROYECTO APROBADO VIOLA ESTA DISPOSICIÓN AL AUTORIZAR ESCALERAS Y RAMPAS EN EL ÁREA DE ANTEJARDÍN.*

EN EL PLANO ARQUITECTÓNICO DEL PRIMER PISO. SE ESTABLECE UN PATIO DE ROPAS CON MUROS DE

Continuación del Auto No. 470 de 23 de mayo de 2022 "Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio de carácter ambiental contra – CENaida RUBIELA ALVIS BARRANCO identificada con cedula N° 49.758.600 y LIBIA MARÍA ALVIS BARRANCO con cedula No. 49.760.400, y se adoptan otras disposiciones"

CERRAMIENTO Y CERRAMIENTOS EN JARDINES. ADEMÁS DE LAS ESTRUCTURA O PÉRGOLAS EN EL ÁREA DE PARQUEO SOBRE EL ÁREA DE AISLAMIENTO LATERAL. LOS CUALES VIOLAN LA NORMA DE RETIOS (sic) LATERALES Y LA ANOTACIÓN AMBIENTAL 7

(...)»

Del mismo modo del informe topográfico trasladado por la secretaria de planeación municipal del municipio de Valledupar a esta CAR, se puede verificar los siguientes incumplimientos.

[...]"

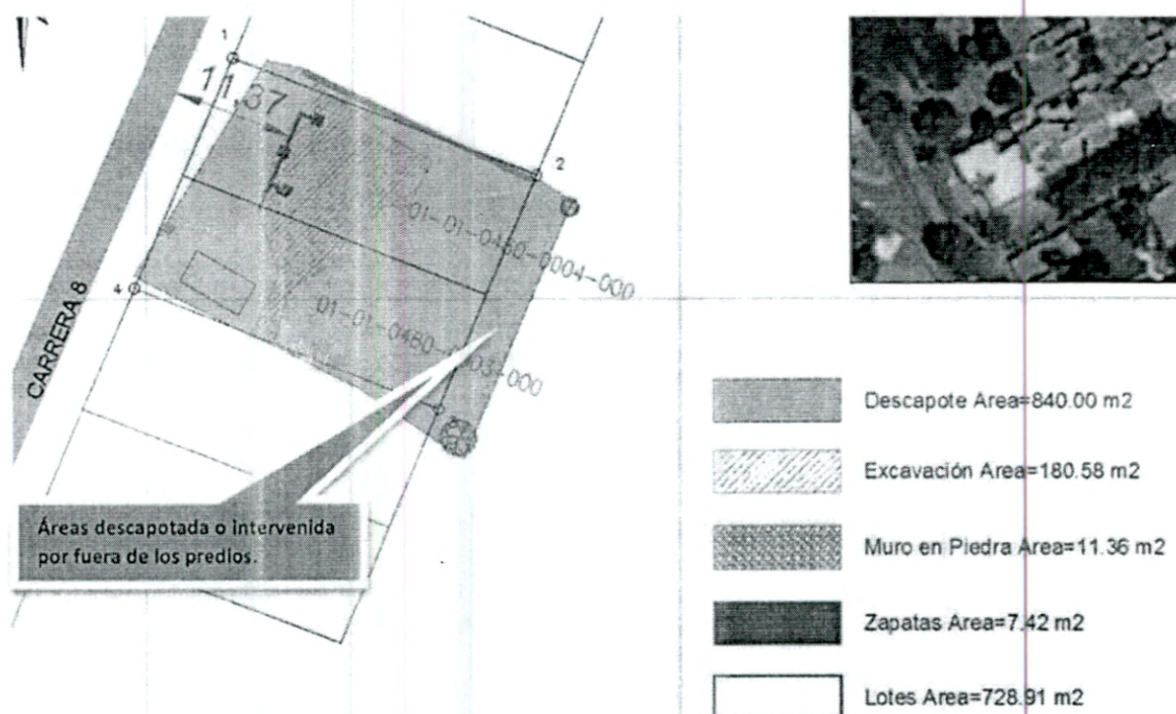
CONCLUSIONES TÉCNICAS DEL PLANO TOPOGRÁFICO: *Mediante correo electrónico De: Arnulfo Rangel Parra arnulforangelparra@hotmail.com*

Para: Luis Eduardo Yaruro. José Saltaren Martínez. remitido el viernes 25 de febrero a las 6:49 a. m. con referencia "LEVANTAMIENTO LOTE CERRO", el topógrafo de la secretaria de Obras públicas Municipales Arnulfo Rangel Parra. remite dos (2) archivos digitales (En extensión dwg y pdf), con la misma información, los cuales contienen el levantamiento topográfico denominados "Proyecto Lotes 010104800003000 y 01010480-0004000". La citada información arroja la siguiente lectura:

Tomando como referencia los polígonos catastrales origen IGAC de los predios identificados como 010104800003000 y 01010480-0004000, versus las áreas levantadas según plano topográfico se evidencia que el sector en desarrollo objeto del presente informe técnico ha realizado intervención de los predios anotados en un 95.65% (Predios unificados), evidenciando intervención por fuera de los predios en 143,19^{m2}, en las siguientes proporciones:

- En el predio identificado con las cedula catastral 010104B0000EJ00: 19,81M².
- En el predio identificado con las cedula catastral 010104800005000: 16,47M²., incluyendo 17,90^{ML} de construcción de cerramiento en muro de piedra.
- En el predio identificado con las cedula catastral 010104770002000. correspondiente al cerro. el cual no hace parte de la manzana F del proyecto urbanístico Santa Rosalía 106.91^{M2}.

Continuación del Auto No. 470 de 23 de mayo de 2022 "Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio de carácter ambiental contra – CENaida RUBIELA ALVIS BARRANCO identificada con cedula N° 49.758.600 y LIBIA MARÍA ALVIS BARRANCO con cedula No. 49.760.400, y se adoptan otras disposiciones"

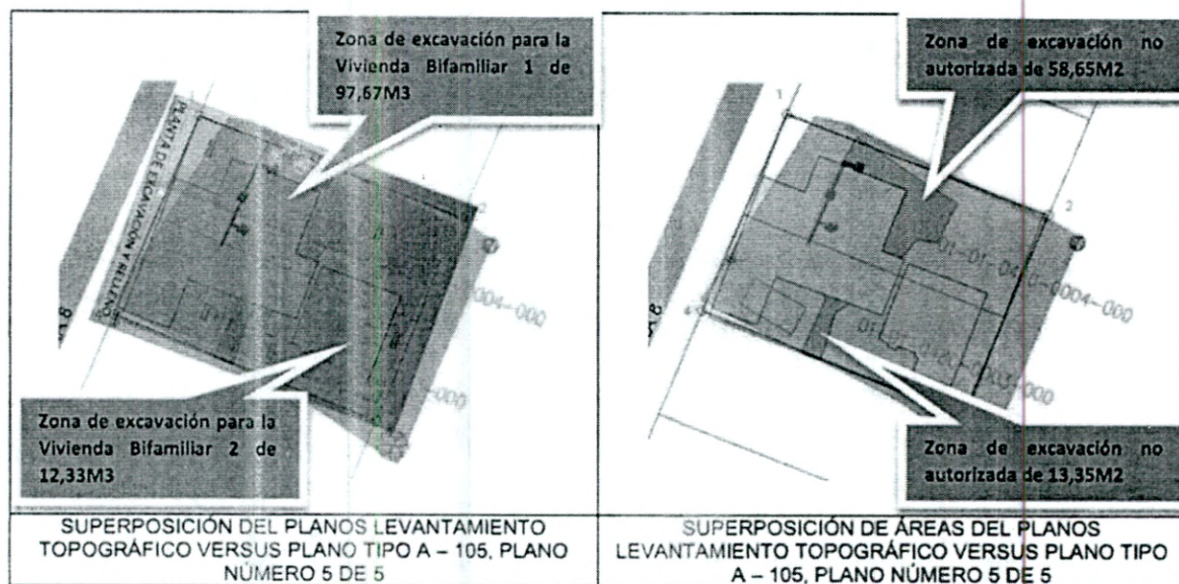


AMPLACION IMAGEN DEL PLANO TOPOGRÁFICO REALIZADO POR LA SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS MUNICIPALES "PROYECTO LOTES 010104800003000 Y 01010480-0004000", DE FECHA FEBRERO 24 DE 2022.

Según el plano de la licencia urbanística en análisis, denominado Plano Tipo A — 105 - Plano número 5 de 5, el cual contiene "Plano arquitectónico general propuesta", y entre otras la planta de excavación y rellenos, la cual determina las zonas y el volumen de excavación para la Vivienda Bifamiliar 1 de 97.67M2, mientras que para la Vivienda Bifamiliar 2 determina un volumen de excavación de 12.33MB.

Al realizar el ejercicio planimétrico de superposición del plano antes anotado, con el plano topográfico, se evidencia que se han intervenido (Excavado) áreas no autorizadas., evidenciándose que en el sector norte de la intervención que se realiza al predio en análisis, presenta zona de excavación no autorizadas de 58.65M2; igualmente, sobre el sector sur de la intervención que se realiza al predio en análisis, presenta zona de excavación no autorizadas de 19,54M2, para un área total de intervención de excavaciones no autorizadas de 78.19M2, tal como se aprecia en la siguiente imagen:

Continuación del Auto No. 470 de 23 de mayo de 2022 "Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio de carácter ambiental contra – CENAIDA RUBIELA ALVIS BARRANCO identificada con cedula N° 49.758.600 y LIBIA MARÍA ALVIS BARRANCO con cedula No. 49.760.400, y se adoptan otras disposiciones"



[...]" (destacado y subrayas son de la CAR)

En la inspección se puede evidenciar que las propietarias del bien se encuentran ejecutando obras constructivas fuera del área autorizada delimitada de su propiedad, la cual corresponde a zona no autorizada y que afecta el área de reserva. En el informe se establece que *"el polígono que corresponde a la zona de reserva ecológica denominada cerro Hurtado, cuyas coordenadas del perímetro están dadas en el anexo No. 6.3.9.1 del POT vigente del municipio de Valledupar cubre un área de 36,91 Has y se localiza en la ilustración 1..."* "...correspondiente a la manzana F de la urbanización Santa Rosalía con el polígono de la zona de reserva ecológica, **es posible evidenciar que existe un traslape cartográfico del predio 20001010104800001000 perteneciente a la manzana F con la zona de reserva ecológica...**"

Las condiciones y afectaciones ambientales de la zona, impactan en áreas que gozan de especial protección como reserva a los bosques tropicales contenidas en el territorio de todo el cerro de hurtado, estos hechos infringen normas de carácter ambientales los cuales se originan al vulnerar los límites establecidos en la Licencia de construcción en la modalidad de obra nueva mediante la **Resolución No. 20001-1-21-0862** del 26 de julio de 2021, expedida por la Curaduría Primera del municipio de Valledupar.

Lo anterior permite evidenciar de manera contundente que el titular de la licencia vulneró las normas urbanísticas, pero con mucho mayor quebrantamiento el ordenamiento ambiental, al momento de intervenir por fuera de lo autorizado en áreas de la reserva ambiental del cerro Hurtado, lo cual constituye un agravio al medio ambiente con la afectación al bien protegido por esta CAR, mediante la resolución Resolución No. 098 del 02 de marzo de 2020, CORPOCESAR en la cual adoptó el los Plan de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas, entre estos el POMCA del río Guatapurí en la cual se incorporaron determinantes ambientales de obligatoria observación y la Resolución No. 0247 del 24 de mayo de 2021 por medio de la cual se identifican, compilan y adoptan los Determinantes Ambientales

Continuación del Auto No. 470 de 23 de mayo de 2022 "Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio de carácter ambiental contra – CENaida RUBIELA ALVIS BARRANCO identificada con cedula N° 49.758.600 y LIBIA MARÍA ALVIS BARRANCO con cedula No. 49.760.400, y se adoptan otras disposiciones"

para el ordenamiento territorial de los municipios de la jurisdicción de CORPOCESAR.

COMPETENCIA DE LA OFICINA JURÍDICA

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone, en su artículo 1° que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."*

Conforme al artículo 33 de la ley 99 de 1993, la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, comprende el territorio del Departamento del Cesar. Así mismo, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

En cumplimiento del artículo 209 Superior, relativos a la función administrativa, a través de Resolución No. 014 del 04 de febrero de 1998, proferida por Dirección General, previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del jefe de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la actividad sancionatoria por la pretermisión de la legislación ambiental.

La Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone:

Continuación del Auto No. 470 de 23 de mayo de 2022 "Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio de carácter ambiental contra – CENaida RUBIELA ALVIS BARRANCO identificada con cedula N° 49.758.600 y LIBIA MARÍA ALVIS BARRANCO con cedula No. 49.760.400, y se adoptan otras disposiciones"

"ARTICULO 18. INICIACION DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte, o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo el cual dispondrá el inicio de procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u emisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1o: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que según el Artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 *"Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros*

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica".

Que según el artículo 211 del Decreto 1541 de 1978 (Hoy Artículo 2.2.3.2.20.5. del Decreto 1076 de 2015: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."*

Continuación del Auto No. 470 de 23 de mayo de 2022 "Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio de carácter ambiental contra – CENaida RUBIELA ALVIS BARRANCO identificada con cedula N° 49.758.600 y LIBIA MARÍA ALVIS BARRANCO con cedula No. 49.760.400, y se adoptan otras disposiciones"

Que según el Artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 (Hoy Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015: Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible) *"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."*

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados. (Artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que según el artículo 31 numeral 2o de la Ley 99 de 1993, *"Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, "las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que con fundamento en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables. Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión"

Continuación del Auto No. 470 de 23 de mayo de 2022 "Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio de carácter ambiental contra – CENaida RUBIELA ALVIS BARRANCO identificada con cedula N° 49.758.600 y LIBIA MARÍA ALVIS BARRANCO con cedula No. 49.760.400, y se adoptan otras disposiciones"

Que este despacho adelantará el presente trámite de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, que en su contenido reza:

"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que, de igual forma, como se indica el artículo 22 ibidem., se podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que el despacho estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En cumplimiento de la remisión contenida en la parte final del artículo 18 de la ley 1333 de 2009, la presente actuación administrativa observará las reglas y procedimientos contenidas en el título III relativos al procedimiento administrativo general, artículo 34 ss del CPACA.

De lo anterior expuesto...

SE CONSIDERA

Que, en el presente proceso, se surtió la etapa de Indagación Preliminar, teniendo en cuenta la solicitud presentada por los miembros del **COMITÉ DE COORDINADORES DEL FORO AMBIENTAL**, representado por los señores Carolina Vargas – Coordinadora, Comisión de Educación y Formación, Rodolfo Quintero Romero – Coordinador, Comisión de Ecología Urbana, Eudis de León Mendoza – Coordinadora, Comisión de Comunicaciones, Wilson Pérez Ascanio – Coordinador, Comisión de Finanzas y Luis Maestre – Coordinador de Asuntos Hídricos y Bosques, por presuntas infracciones a la norma ambiental por la construcción de una obra nueva dentro de un área de protección especial en el municipio de Valledupar, por parte de las señoras **CENaida RUBIELA ALVIS BARRANCO** identificada con cedula N°. 49.758.600, y **LIBIA MARÍA ALVIS BARRANCO** con cedula no. 49.760.400.

El informe Técnico de la Visita de Inspección realizada el 24 de febrero de 2022, suscrito por los funcionarios y Profesionales de apoyo de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR – CORPOCESAR, concluyen lo siguiente:

Sobre lo indagado en el Auto No. 101 del 23 de febrero de 2022 con lo anteriormente informado se manifiesta lo siguiente:

Continuación del Auto No. 470 de 23 de mayo de 2022 “Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio de carácter ambiental contra – CENaida RUBIELA ALVIS BARRANCO identificada con cédula N° 49.758.600 y LIBIA MARÍA ALVIS BARRANCO con cédula No. 49.760.400, y se adoptan otras disposiciones”

- **Si existe infracción a las normas ambientales vigentes.** Durante la visita fue posible constatar que en el área de los lotes 2-23 y 2-17, se realizó descapote y tala de su cobertura natural, lo cual confirma una intervención total de los predios denunciados.
- **Recursos naturales afectados.** Como se dijo anteriormente durante la visita solo se encontraron algunos tocones de diferentes especies, las cuales se referencian en la siguiente tabla:

Tabla 1. Características de especie intervenidas

Tocon/ Tronco	Nombre común	Nombre científico	Diámetro	Altura	Coordenadas
1	Puy	Handroanthus billbergii	0,40	0,66	N 10° 29'34.27" W73° 15'52.03"
2	Puy	Handroanthus billbergii	0,30	0,50	N 10° 29'34.30" W73° 15'52.04"
3	Gusanero	Astronium graveolens	0,25	0,40	N 10° 29'33.86" W73° 15' 51.52"
4	Gusanero	Astronium graveolens	0,14	0,54	N 10° 29'33.97" W73° 15' 51.38"
5	Bonga- Majagua	Pseudobombax septenatum	0,24	0,42	N 10° 29'34.07" W73° 15' 51.33"
6	Bonga-Majagua	Pseudobombax septenatum	0,35	0,50	N 10° 29'34.35" W73° 15'51.50"
7	Papayuelo	Cochlospermum orinocense	0,32	0,60	N 10° 29'34.33" W73° 15' 51.39"

Identificación del presunto infractor. Se individualiza el presunto infractor ya que se encuentran claramente identificados como titulares de la licencia de construcción y que una de las propietarias recibió la visita de esta CAR.

• **Circunstancias de tiempo, modo y lugar.** Es evidente que hubo una intervención mediante la erradicación de vegetación a través de la tala de árboles objeto de permiso de aprovechamiento forestal y de diferentes especies (evidencia tocones encontrados) en los lotes 2-23 y 2-17 perteneciente a la manzana F presuntamente propiedad de las propietarias señoras CENaida ELVIS BARRANCO Y LIBIA ALVIS BARRANCO.

• **Si hay lugar a Imponer medidas preventivas.** De acuerdo a la información resultante de la visita de inspección, los estudios revisados y a los otros aspectos del informe trasladados por la secretaria de planeación de Municipio de Valledupar, cuyas documentales hacen parte del presente procedimiento.

• Establecer la existencia de Determinantes Ambientales (Bosque Seco Tropical, POMCA entre otras). Teniendo en cuenta el análisis en el presente informe, para el arrea se identifican las siguientes Determinantes Ambientales:

Continuación del Auto No. 470 de 23 de mayo de 2022 "Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio de carácter ambiental contra – CENAIDA RUBIELA ALVIS BARRANCO identificada con cedula N° 49.758.600 y LIBIA MARÍA ALVIS BARRANCO con cedula No. 49.760.400, y se adoptan otras disposiciones"

Numeral 2.2.1. POMCA del río Guatapurí - zonificación ambiental., De acuerdo a lo encontrado se puede concluir que la zonificación ambiental del POMCA del río Guatapurí se elaboró a una escala regional (1:25.000) que no permite determinar con mayor exactitud las condiciones espaciales de las determinantes en el área urbana de interés; además, es claro que al momento de la formulación del POMCA la definición de la subzona de uso y manejo "Área Complementaria de Conservación" reconoce la protección del cerro Hurtado. Sin embargo, teniendo en cuenta lo señalado respecto a la escala de la información se hace necesario refinar el conocimiento y los diagnósticos a escalas más detalladas en el área específica.

Numeral 2.22. Estructura Ecológica Principal. En la Estructura Ecológica Principal definida para el departamento del Cesar encontramos que el área del cerro Hurtado es considerada como "Área Núcleo" reconocidas e incorporadas por su alto valor ambiental, estas áreas núcleo son lugares con mayor integridad ecosistémica y, por ende, son las zonas que más deben preservarse gracias a su estado actual o en las cuales se recomiendan acciones de restauración. Los usos permitidos para estas áreas deberán estar definidos en los POT en correspondencia con los diferentes instrumentos de adopción e incorporación.

Igualmente, para el caso particular del área del cerro Hurtado cabe indicar que este corresponde a un área prioritaria para la conservación perteneciente al Sistema Departamental de Áreas Protegidas SIDAP-Cesar, creado mediante Acuerdo No. 013 de junio de 2017 de Consejo Directivo de Corpocesar en el cual se reconoce las iniciativas de conservación de orden local y regional como complementarias y necesarias para garantizar un efectivo y real cumplimiento de los objetivos de conservación del departamento.

Numeral 2.2.3. Bosque Seco Tropical. Teniendo en cuenta la revisión de los resultados del estudio de la Universidad Nacional de Colombia en el área del cerro y, de la inspección técnica realizada mediante los recorridos por el área de interés, se puede determinar que la cobertura de la tierra que presenta el cerro Hurtado en su integralidad incluyendo la manzana F es de Vegetación Secundaria Alta con especies muy características del ecosistema de Bosque seco tropical (Bs-T) en un estado sucesional intermedio de dicho ecosistema.

• **Realizar análisis de las disposiciones del POT con relación al cerro hurtado.** Teniendo en cuenta que el POT vigente del municipio de Valledupar establece la sustracción de la manzana F de "la zona de reserva ecológica y patrimonio de la ciudad" declarada mediante Acuerdo 032 de 1996 expedido por el concejo municipal de Valledupar, el desarrollo de proyectos en esta área tiene condicionamientos, tales como:

Que no menos del 70% del área a desarrollar en dichos proyectos se destinará a la conservación de la vegetación nativa existente, además se limita la altura a

Continuación del Auto No. 470 de 23 de mayo de 2022 "Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio de carácter ambiental contra – CENaida RUBIELA ALVIS BARRANCO identificada con cedula N° 49.758.600 y LIBIA MARÍA ALVIS BARRANCO con cedula No. 49.760.400, y se adoptan otras disposiciones"

dos pisos y se exigirán aislamientos laterales y posteriores para el manejo de las escorrentías, áreas en las cuales no se podrán colocar pisos duros...

Durante la visita fue posible constatar que el área de los lotes donde se construye la vivienda Bifamiliar se encuentra desprovista de cobertura vegetal nativa en una proporción mayor al 30% en ese sentido se puede concluir que hay un incumplimiento con el condicionamiento impuesto en el POT vigente.

- Caracterización del área correspondiente a la manzana F. Luego de la revisión de los resultados del estudio de la Universidad Nacional de Colombia y, de la inspección técnica realizada mediante los recorridos por el área de interés, se puede determinar que la cobertura de la tierra que presenta el cerro Hurtado en su integralidad incluyendo la manzana F es de Vegetación Secundaria Alta con especies muy características del ecosistema de Bosque seco tropical (Bs-T) en un estado sucesional intermedio de dicho ecosistema.

Así las cosas, de acuerdo con lo consignado en el informe Técnico de visita de inspección realizados por esta CAR, y la realizada el 21 de febrero de 2022 de la secretaria de planeación del Municipio de Valledupar, nos encontramos frente a diversas situaciones o conductas presuntamente contraventoras de las disposiciones ambientales, por parte de las señoras **CENaida RUBIELA ALVIS BARRANCO**, identificada con cedula N° 49.758.600 y **LIBIA MARÍA ALVIS BARRANCO**, con cedula No. 49.760.400.

Como ya se tiene dicho en el marco del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009

"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Y con el propósito de verificar los hechos se podrá *"realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*.

En consecuencia, se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las señoras **CENaida RUBIELA ALVIS BARRANCO** identificada con cedula N° 49.758.600 y **LIBIA MARÍA ALVIS BARRANCO** con cedula No. 49.760.400, con arreglo a las reglas y procedimiento administrativo y las disposiciones contenidas en las normas ambientales vigentes

Continuación del Auto No. 470 de 23 de mayo de 2022 "Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio de carácter ambiental contra – CENaida RUBIELA ALVIS BARRANCO identificada con cedula N° 49.758.600 y LIBIA MARÍA ALVIS BARRANCO con cedula No. 49.760.400, y se adoptan otras disposiciones"

Por las razones expuestas, la jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma del Cesar -CORPOCESAR- en uso de sus facultades legales y atribuciones reglamentarias.

Que, a través de acto administrativo motivado separado, se realizará el análisis correspondiente a las medidas cautelares preventivas contenidas en los artículos 36 y 37 de la ley 1333 de 2009

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la ley 1333 de 2009, en contra de las señoras **CENaida RUBIELA ALVIS BARRANCO** identificada con cedula N°. 49.758.600 y **LIBIA MARÍA ALVIS BARRANCO** con cedula No. 49.760.400, con el fin de verificar los hechos constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con la parte emotiva del presente acto administrativo.

Parágrafo: téngase como como dirección donde se amplifican los presuntos daños ambientales la Construcción de obra nueva para un proyecto de una (1) vivienda Bifamiliar desarrollada en dos (2) lotes de terreno, (dos lotes identificados con los números 2-23 y 2-17 localizados en la manzana F donde se desarrolla un proyecto de vivienda Bifamiliar en inmediaciones de la coordenada 73°15'51,735"W; 10°29'34,607"N), con DIRECCIÓN: Barrio Santa Rosalía municipio de Valledupar,

ARTICULO SEGUNDO: En desarrollo del presente proceso, se podrán llevar a cabo todas las diligencias probatorias que permita el ordenamiento jurídico aplicable en la materia, y que se consideren necesarias, pertinentes, útiles y conducentes.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de este acto administrativo a las señoras **CENaida RUBIELA ALVIS BARRANCO** identificada con cedula N°. 49.758.600 y **LIBIA MARÍA ALVIS BARRANCO** con cedula No. 49.760.400, por el medio más expedito, dejándose la constancia respectiva.

ARTICULO CUARTO: Téngase como pruebas documentales recaudadas las contenidas en las denuncias realizadas por el colectivo civil, las contenidas en los informes realizados por los funcionarios de interdisciplinas realizados por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR, y las contenidas en los informes trasladados por la SECRETARIA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

ARTICULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente al señor Procurador para Asuntos Ambientales.

ARTICULO SEXTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

Continuación del Auto No. 0470 de 23 MAYO de 2022 "Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio de carácter ambiental contra – CENaida RUBIELA ALVIS BARRANCO identificada con cedula N° 49.758.600 y LIBIA MARÍA ALVIS BARRANCO con cedula No. 49.760.400, y se adoptan otras disposiciones"

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



EIVYS VEGA RODRÍGUEZ
Jefe Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	WILMAR ENRIQUE LOPEZ BELEÑO Abogado especializado contratista	
Revisó	: Eivys Vega Rodríguez – Jefe Oficina Jurídica.	
Aprobó	: Eivys Vega Rodríguez – Jefe Oficina Jurídica.	